***ORALIDAD***

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 15 de febrero de 2018

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00220-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Roberto Gálvez Montealegre

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

Tema a tratar: **Intereses Moratorios:** Del contenido del artículo 141 de la Ley 100/93 se colige claramente que los intereses de mora se causan desde el momento en que debiendo hacerse el pago, la entidad no lo realiza, y que corren hasta cuando se hace efectivo el pago total de la obligación. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. Luego, el término máximo de que disponen las entidades para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral No. 4 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto frente a la sentencia proferida el 13 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Roberto Gálvez Montealegre*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.***

1. ***I. ANTECEDENTES***

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que prevé el canon 141 de la Ley 100/93, causados entre el 1º de junio de 2012 y enero de 2016, y en consecuencia, se condene a la entidad demandada a su pago y a las costas del proceso.

Como fundamento de tales súplicas, expone que nació el 20 de diciembre de 1951; que cotizó al sistema pensional en forma continua desde 1969 hasta el mes de mayo 2012, momento en que se retiró de Busscar de Colombia S.A. según planilla de autoliquidación No. 3739387; que presentó solicitud de pensión el 13 de marzo de 2012, por lo que la pensión de vejez le fue reconocida a través de la Resolución GNR 099118 de 2013, a partir del 1º de junio de 2013, en cuantía de $ 11`262.597, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 100/93.

Refiere que contra esa decisión interpuso recurso de reposición en aras de obtener el retroactivo pensional causado entre el 1º de junio de 2012 y el 31 de mayo de 2013, sin embargo, fue resuelto desfavorablemente; que el 17 de septiembre de 2015 presentó una nueva solicitud para el pago del retroactivo, la mesada adicional de diciembre y los intereses de mora, motivo por el que a través de la resolución GNR 4578 de 2016, la entidad accedió a las dos primeras, negando los intereses de mora; que agotó la vía gubernativa y que a la fecha de presentación de la demanda no ha obtenido respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la negativa de los intereses.

Colpensiones a través de apoderada judicial contestó la demanda, aceptando casi la totalidad de los hechos, a excepción del 3 º y 19º, frente a los cuales calificó como apreciaciones subjetivas del demandante. Se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa como excepciones de fondo “Buena fe”, “Prescripción” e “Improcedencia de condena de intereses moratorios sobre intereses moratorios”.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juzgado de conocimiento mediante fallo del 13 de marzo de 2017, declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios solicitados, y en razón de ello, condenó a la entidad demandada al pago de $ 114`070.582, más las costas del proceso.

En la motiva, consideró que habiéndose presentado la solicitud de pensión el 13 de marzo de 2012, el término legal con que contaba la entidad demandada para dar respuesta y efectuar el pago correspondiente, según las voces del artículo 4º de la Ley 700/01, feneció el 13 de septiembre de 2012, por lo que a partir del día siguiente procedían dichos réditos moratorios hasta el 31 de enero de 2016, momento efectivo del pago. No obstante, en la parte resolutiva de la decisión erróneamente se consignó que el reconocimiento se hacía a partir del 1º de junio de 2012.

***III. CONSULTA***

Respecto del citado proveído se dispuso el grado de consulta ante esta Sala y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Hay lugar al reconocimiento y pago a favor del actor, de los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?*

*En caso positivo, ¿A cuánto asciende el valor de la condena por este concepto?*

En este estado de la diligencia se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

***1. De la procedencia del pago de intereses moratorios:***

Dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. Luego, el término máximo de que disponen las entidades para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud.

Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que reza:

*“A partir del 1º de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De la norma en cita, claramente se colige que los intereses de mora se causan desde el momento en que debiendo hacerse el pago, la entidad no lo realiza, y que corren hasta cuando se hace efectivo el pago total de la obligación.

Ese ha sido el entendimiento que le ha dado el órgano de cierre de esta especialidad laboral al tema, entre otras, en sentencias SL21275 y 21405 de 2017, radicaciones 55037 y 59657, en las que ha definido que los intereses moratorios corren desde la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación.

Ahora bien, en tratándose de pensiones de vejez reconocidas con arreglo a las previsiones del Acuerdo 049/90, por aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, esta Sala, en acopio de los múltiples pronunciamientos del Superior, ha sostenido en forma uniforme y reiterada, que también es procedente el reconocimiento de tales réditos moratorios, en la medida en que esas pensiones están incorporadas al nuevo sistema integral de seguridad social, precisamente, por virtud del régimen de transición.

De modo que, en el presente asunto es procedente analizar la viabilidad de los tales réditos moratorios, pues no se discute que la gracia pensional reconocida al actor a través de la Resolución GNR 099118 de 2013 se hizo con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049/90, aplicable por virtud del régimen de transición.

Así las cosas, dado que el actor elevó solicitud de pensión el 13 de marzo de 2012, según documento visible a fl.11, el término legal de 4 meses con que contaba la entidad para resolver y efectuar el pago de la prestación, fenecía el 13 de julio de ese mismo año; como no actuó de conformidad, los intereses moratorios procedían a partir del 14 de julio de 2012 y hasta el mes de febrero de 2016, fecha efectiva del pago del retroactivo pensional adeudado, según documento obrante a fl.45.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primer grado presenta una discordancia entre la parte motiva y la parte resolutiva, pues en la primera señala que tales réditos proceden vencidos 6 meses a partir de la solicitud de pensión, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2012, y luego en la resolutiva ordena imponerlos a partir del 1º de junio de 2012, esta Sala, de conformidad con los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la integración normativa que autoriza el artículo 145 de la obra homóloga laboral, aclarará el fallo, pues aunque la entidad perjudicada con tal yerro no apeló la decisión, tal alcance puede ampliarse al grado jurisdiccional de consulta con el cual es favorecida ante esa segunda instancia.

Así las cosas, se aclarará la sentencia objeto de revisión en el sentido de indicar que los intereses moratorios corren a partir del 14 de septiembre de 2012, fecha en que fenecieron los 6 meses que tuvo en cuenta la a-quo para resolver de fondo lo peticionado, y hasta el 31 de enero de 2016, pues a partir del mes siguiente se hizo efectivo el pago del capital adeudado, y pese a que no son 6 meses sino 4, este punto no sufrirá modificación en gracia del citado grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En esa medida, realizadas las operaciones matemáticas, se obtiene por concepto de intereses moratorios causados entre el 14 de septiembre de 2012 y el 31 de enero de 2016, una suma de $ 113`849.165, tal como se resume en el cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte del acta que se levante con ocasión de esta diligencia.

En consecuencia, dado que la a-quo profirió condena por un monto superior -$114`070.582- , pues erróneamente liquidó la mesada adicional de diciembre en el mes de noviembre de 2012, lo que implicó la aplicación de más días de mora, se modificará el ordinal 2º de la providencia, en aplicación del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la entidad demandada.

Respecto de la excepción de prescripción, se dirá que la misma no está llamada a prosperar, habida cuenta que el término se interrumpió el 13 de marzo de 2012 cuando el actor presentó la solicitud de pensión, y quedó suspendido hasta el 18 de junio de 2013 cuando le fue notificada la respuesta al recurso de reposición que interpuso. De suerte que, el término legal de 3 años con que contaba para interponer la acción judicial frente a cualquier inconformidad, según las voces del artículo 151 del CPT y de la S.S., feneció el 17 de junio de 2016 y la demanda fue presentada dentro de ese término, concretamente, el 1º de ese mismo mes y año, según folio 10.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Aclarar*** el ordinal 1º de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario de la referencia, en el sentido de indicar que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93 corren desde el 14 de septiembre de 2012 y hasta el 31 de enero de 2016.
2. ***Modificar*** el ordinal 2º, el cual quedará así: “***Condenar*** *a la* ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*** *a reconocer y pagar a favor Roberto Gálvez Montealegre, los intereses de moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de septiembre de 2012 y hasta el 31 de enero de 2016, en cuantía equivalente a $* 113.849.165*”.*
3. ***Confirmar*** en todo lo demás.
4. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

**ANEXO 1**

**INTERESES MORATORIOS**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ***Radicación:*** | 66001-31-05-002- | 2016-00220-01 |  |  |
| ***Proceso:*** | ORDINARIO |  |  |  |
| ***Accionante:*** | ROBERTO GALVEZ MONTEALEGRE | | |  |
| ***Demandado:*** | COLPENSIONES |  |  |  |
| ***Reconocimiento*** | 01-jun-12 | ***Días mora*** |  | 1217 |
| ***Fecha moratoria*** | 14-sep-12 | ***Fecha pago*** |  | 31-ene-16 |
| ***Tasa efectiva*** | 29,52% |  |  |  |
| **LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS** | | | | |
| **Periodo** | **Mesada** | **% Interés Diario** | **No. Días** | **Valor Intereses** |
| MESADAS DESDE 1/06/2012 AL 31/8/2012 | $32.983.005 | 0,0709% | 1217 | $ 28.459.485 |
| *01-sep-12* | *$10.994.335* | 0,0709% | 1200 | $ 9.353.980 |
| *01-oct-12* | *$10.994.335* | 0,0709% | 1170 | $ 9.120.131 |
| *01-nov-12* | *$10.994.335* | 0,0709% | 1140 | $ 8.886.281 |
| *01-dic-12* | *$21.988.670* | 0,0709% | 1110 | $ 17.304.863 |
| *01-ene-13* | *$11.262.597* | 0,0709% | 1080 | $ 8.623.996 |
| *01-feb-13* | *$11.262.597* | 0,0709% | 1050 | $ 8.384.440 |
| *01-mar-13* | *$11.262.597* | 0,0709% | 1020 | $ 8.144.885 |
| *01-abr-13* | *$11.262.597* | 0,0709% | 990 | $ 7.905.329 |
| *01-may-13* | *$11.262.597* | 0,0709% | 960 | $ 7.665.774 |
| **TOTAL INTERESES DE MORA** | | | | **$ 113.849.165** |